



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **19 JUN. 2019**

SGA 003788

Señor(a):
JAIME CASTELLANOS SANCHEZ
Propietario

EL FARO (CONDOMINIO CAMPESTRE)
FINCA EL ARCA
Juan de Acosta – Atlántico.

Ref. Auto No. **00001045** De 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: Por Abrir.
Proyectó: MAGN / Dra. Karem Arcón (Supervisor).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. 00001045 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL AUTO No. 000988 DEL 11 DE JUNIO DE 2019”

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 0000988 del 11 de junio de 2019, (notificado el 18 de junio de 2019) “por medio del cual se inicia un trámite de aprovechamiento forestal único al señor JAIME CASTELLANOS SANCHEZ para el proyecto “EL FARO CONDOMINIO CAMPESTRE” en jurisdicción del municipio de Juan De Acosta - Atlántico”, admitió solicitud y estableció el cobro por concepto de evaluación ambiental, con el fin que se llevara a cabo la visita de inspección técnica. en su parte dispositiva se estableció lo siguiente:

PRIMERO: Iniciar el trámite de Aprovechamiento Forestal único de 58 individuos arbóreos al señor JAIME CASTELLANOS SANCHEZ, para llevar a cabo el proyecto denominado “El Faro Condominio Campestre”, que se desarrollara en la Finca El Arca, corregimiento de Santa Verónica, jurisdicción del municipio de Juan de Acosta – Atlántico.

(...)

TERCERO: El señor JAIME CASTELLANOS SANCHEZ debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de DOS MILLONES, CIENTO DOCE MIL, NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.112.972), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

(...)

Que en el momento de expedir la orden de pago por concepto de evaluación, esta Corporación evidenció que no se encontraba identificado con claridad el solicitante y titular del trámite, razón por la cual se considera oportuno y pertinente corregir de oficio el Auto No. 0000988 del 11 de junio de 2019, en el sentido de adicionar el número de identificación del solicitante y titular del trámite iniciado.

Lo anterior en consideración a los siguientes,

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Japau

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. 00001045 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL AUTO No. 000988 DEL 11 DE JUNIO DE 2019”

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

DE LA CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”*

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece: **Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los **errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.** En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda

En el caso que nos ocupa, es claro que se trata de una corrección de un error formal, toda vez que se omitió identificar al solicitante y titular del trámite que se inicia, situación que claramente y en ningún caso da lugar a cambios en el sentido material de la decisión ni revive términos, por lo que con una corrección, en el sentido de adicionar el tipo y número de identificación del solicitante a la parte dispositiva del Auto No 000988 del 11 de junio de 2019 es suficiente para dejar claro la intención de esta entidad, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

copy

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. 00001045 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL AUTO No. 000988 DEL 11 DE JUNIO DE 2019”

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Teniendo en cuenta lo explicado en líneas anteriores, procederemos en el presente acto administrativo a corregir en el sentido de adicionar el tipo y número de identificación del solicitante y titular del trámite que se inició, correspondiente a un Aprovechamiento Forestal Único para el proyecto “EL FARO CONDOMINIO CAMPESTRE”, Por lo que para todos los efectos y en todos los apartes del Auto No. 000988 del 11 de junio de 2019 se considerará como titular del trámite mencionado, al señor JAIME CASTELLANOS SANCHEZ identificado con CC. No. 5.711.397

Lo anterior dado que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 45, permite la corrección de errores formales, que no dan lugar a modificación del sentido de la decisión, se procederán a hacer las correcciones pertinentes, de acuerdo a lo establecido a lo largo del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo consignado anteriormente, se,

DISPONE

PRIMERO: Corregir, en el sentido de adicionar en la disposición primera y tercera el tipo y número de identificación del titular del trámite iniciado mediante Auto No. 000988 del 11 de junio de 2019, correspondiente a un Aprovechamiento Forestal Único para el proyecto “EL FARO CONDOMINIO CAMPESTRE” en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta - Atlántico, las cuales quedarán de la siguiente manera:

“PRIMERO: Iniciar el trámite de Aprovechamiento Forestal único de 58 individuos arbóreos al señor JAIME CASTELLANOS SANCHEZ, identificado con CC. No. 5.711.397, para llevar a cabo el proyecto denominado “El Faro Condominio Campestre”, que se desarrollara en la Finca El Arca, corregimiento de Santa Verónica, jurisdicción del municipio de Juan de Acosta – Atlántico.”

(...)

“TERCERO: El señor JAIME CASTELLANOS SANCHEZ, identificado con CC. No. 5.711.397, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de DOS MILLONES, CIENTO DOCE MIL, NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.112.972), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768 de 1994.”

basal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. 00001045 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL AUTO No. 000988 DEL 11 DE JUNIO DE 2019”

SEGUNDO: Para todos los efectos y en todos los apartes pertinentes del Auto No. 000998 del 11 de junio de 2019, en donde se haga mención al señor JAIME CASTELLANOS SANCHEZ titular del trámite, se entenderá identificado con CC. No. 5.711.397.

TERCERO: Los demás términos y condiciones establecidos en el Auto No. 000988 de 2019, no corregidos, aclarados o modificados mediante el presente proveído, quedaran vigentes en su totalidad y con plena obligatoriedad.

CUARTO: El señor JAIME CASTELLANOS SANCHEZ, identificado con CC. No. 5.711.397, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art.73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Secretaría General de esta entidad en un término de cinco días hábiles.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Secretaría General de esta entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación.

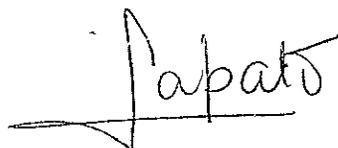
QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección general de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

18 JUN. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL